



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN – O.I.T. -**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Junio de dos mil ocho (2008).

<i>Radicación</i>	<i>680816000-135-2007-00704 (2008-0013-1)</i>
<i>Origen</i>	<i>Fiscalía 79 Especializada UNDH-DIH de Bucaramanga (Santander)</i>
<i>Acusados</i>	<i>JUAN DAVID GUERRA ORTEGA alias "Juancho o Donald" KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ alias "Kleiver"</i>
<i>Delito</i>	<i>HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.</i>
<i>Víctima</i>	<i>JORGE ELIECER GUILLEN LEAL activista de "SINTRAINQUIGAS"</i>

ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente actuación, luego de la aceptación de los cargos mediante allanamiento, por parte de los acusados **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**" por los delitos de Homicidio Agravado (Artículo 104-7 C.P.) en calidad de cómplice y Concierto para Delinquir (Artículo 340 Inciso 2 C.P.) y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Artículo 365 C.P.) en calidad de autor, así como de **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias "**Kleiver**" por los delitos de Homicidio Agravado (Artículo 104-7 C.P.) y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Artículo 365 C.P.) en calidad de coautor, ello de conformidad con los parámetros del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, al no observarse irregularidad sustancial que invalide la totalidad de la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia.

INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

1. JUAN DAVID GUERRA ORTEGA alias "**Donald**". Hijo de **FRAY DOMINGO** y **NURIS MARIA**, natural de Barrancabermeja (Santander), nacido el 17 de abril de 1983, edad 25 años, estado civil unión libre, de ocupación albañil, detenido actualmente en la

Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. de la ciudad de Bucaramanga (Santander). Se identifica con la cédula de ciudadanía N.13.566.872 expedida en Barrancabermeja (Santander)¹.

2. KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ alias "**Kleiver**", hijo de **GUILLERMO** y **MARLENE**, natural de Montería (Córdoba), nacido el 8 de Enero de 1979, edad 29 años, estado civil unión libre, de ocupación albañil, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería (Córdoba). Se identifica con cédula de ciudadanía N.10.934.238 expedida en Montería (Córdoba).²

DE LA SITUACION FACTICA

Dentro del plenario se observa, que el día veintitrés (23) de julio de dos mil seis (2.006), en horas del mediodía, en la residencia ubicada en la Calle 79B N.22C-27 del Barrio "Coviva II" del municipio de Barrancabermeja (Santander), cuando se encontraba durmiendo el ciudadano **JORGE ELIECER GUILLEN LEAL** quien para aquel momento pertenecía al Sindicato de Trabajadores de Industria Química "**SINTRAINQUIGAS**", fue asesinado luego de que dos hombres llegaran hasta su hogar y redujeran a la impotencia a su esposa e hijo, ingresando a una de las habitaciones de la morada, al que le propinaron múltiples disparos de armas de fuego que le ocasionaron su deceso de manera inmediata.

Posteriores averiguaciones de los órganos de investigación judicial, permitieron establecer que el atentado contra el activista sindical fue perpetrado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que operan en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), ello gracias al interrogatorio recibido a uno de los acusados, **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**", quien reconoció haber pertenecido a la organización irregular así como de haber intervenido en el crimen investigado junto con otro miembro del grupo conocido como alias "**Kleiver**" quien posteriormente fue identificado como **KLÉVER GUILLERMO HERRERA RUIZ**.

DEL ALLANAMIENTO

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos

¹ Folio 78 Tarjeta de Preparación Registraduría Nacional del Estado Civil.

² Folio 73 Informe de Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), a través de su delegado el día 8 de Mayo del año que avanza³, formula imputación a **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias “**Donald**”⁴ como autor del delito de Concierto para Delinquir, descrito en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, tipificado en el artículo 365 del Código Penal sustantivo, así como también el cargo de Homicidio Agravado, descrito en el artículo 104 numeral 7° de la Ley 599 de 2.000 en calidad de cómplice, aceptando el indiciado la totalidad de los cargos en dicha diligencia preliminar⁵, adelantada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Barrancabermeja (Santander).*

*En la misma fecha y ante idéntica autoridad, el ente instructor de igual manera presenta imputación⁶ en contra de **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias “**Kleiver**” como coautor del delito de Homicidio Agravado, tipificado en el artículo 104 numeral 7 del Código Penal en concurso con el punible de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones descrito en el artículo 365 ibidem, conductas penales que también fueron aceptadas en su totalidad por el indiciado⁷.*

DE LA COMPETENCIA.

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, emite el Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Penal del Circuito ordinario de Descongestión para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **JORGE ELIECER GUILLEN LEAL**, empleado de la empresa Fertilizantes Colombianos S.A., al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida, se encontraba vinculado al **SINDICATO, “SINTRAINQUIGAS”**, tal y como se desprende de la constancia obrante a folio 15 de la actuación.*

³ Folio 3 Acta de Audiencia de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento.

⁴ Video 1. Tiempo de grabación (13:07).

⁵ Video 1. Tiempo de grabación (33:32).

⁶ Video 1. Tiempo de grabación (13:55).

⁷ Video 1. Tiempo de grabación (33:41).

Ahora bien, debe advertir este Despacho judicial que conforme a lo normado en el artículo 35 de la Ley 906 de 2.004⁸, estos Despachos Judiciales son competentes para conocer del delito de Concierto para Delinquir Agravado en lo que se refiere al inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, tal y como lo indica el numeral 17 de la mencionada normatividad⁹, lo que a la postre y atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 *ibídem*¹⁰ otorga por conexidad el conocimiento de la presente actuación en lo que se refiere al acusado **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA**.

Sin embargo la normatividad procesal penal aplicable, también adjudica la competencia de los delitos en que incurrió **KLEVER GUILLERMO HERRERA ORTIZ** a esta autoridad (Homicidio Agravado –Artículo 104-7 C.P- y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones -Artículo 365 C.P.-), pues si bien es cierto los mismos de manera directa no son de conocimiento de estos estrados judiciales, también es verdad que por los factores de conexidad tipificados en los numerales 1° y 4° del artículo 5 ¹¹ en concordancia con el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal, legalmente es este Juzgado quien debe asumir el trámite de las actuaciones procesales de dichas conductas delictivas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra este órgano judicial, que en la actuación cumplida, no ha existido trasgresión alguna de garantías fundamentales, que genéricamente se hallan contempladas en el artículo 29 de la Carta Política¹².

Cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad de los aquí acusados **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias “Donald” y **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias “Kleiver” en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima el señor **JORGE ELIECER GUILLEN LEAL**, miembro del sindicato **SINTRAINQUIGAS**, y que a la postre le costo la vida el fatídico día del 23 de julio de 2006.

Cuenta la *in foliatura*, más específicamente el informe de investigador de campo del C.T.I. suscrito por **OSCAR ARMANDO PINZON BUITRAGO**¹³, así como la entrevista de **KLEVER**

⁸ Competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

⁹ Concierto para Delinquir

¹⁰ Competencia por conexidad

¹¹ Conexidad

¹² Debido Proceso

¹³ Folio 36 Informe de Investigador de campo de la Policía Judicial.

GUILLERMO HERRERA RUIZ¹⁴ y el interrogatorio de **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA**¹⁵, que la víctima señor **GUILLEN REAL**, como empleado de la Empresa de Fertilizantes Colombianos S.A., le vendía suministros químicos a la guerrilla, razón por la cual el grupo de Autodefensas de la ciudad de Barrancabermeja (Santander) había ordenado su ejecución, orden que fuera impartida por alias "**Niño Cala**" a alias "**Richard**", sujeto este último que designara a los aquí acusados para ejecutar el plan criminal, lo que a la postre fue cumplido y que hoy es objeto de la presente investigación.

La conducta desarrollada por **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**" y **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias "**Kleiver**", se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numeral 7°, **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se causó la muerte de **JORGE ELIECER GUILLEN LEAL**, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, la relación de causa a efecto entre esas muertes y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención de los acusados de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En primer término se cuenta con el Acta Técnica a Cadáver N°00822 fechada el día 23 de Julio de 2.006¹⁶, efectuada en la residencia de la Calle 79B N.22C-27, suscrita por el grupo de Criminalística de la Sijin de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), a través de la cual se establece la muerte de **JORGE ELIECER GUILLEN LEAL**, acaecida en su sitio de morada del mencionado municipio, en el que se registra la descripción del lugar de los hechos, la cronotanatología de la escena del crimen, la descripción morfológica del cadáver y la descripción de las cuatro lesiones recibidas con arma de fuego, demostrándose con ello que la misión encomendada era la de ultimarlos sin mayores resquicios.

Reposa en el paginario el álbum fotográfico de la Inspección Técnica a Cadáver¹⁷, el cual dentro de sus gráficas 5, 6, 9, 10 y 11 permite observar con detalle la posición del cuerpo sin vida de **JORGE ELIECER GUILLEN LEAL** en el sitio de los hechos, así como las diferentes heridas que recibiera, al igual que la filiación y rostro del occiso, tal como se puede observar en la gráfica N.13 de la citada prueba material.

Se cuenta con el Protocolo de Necropsia Legal N.2006P-04050200134 a nombre de **JORGE ELIECER GUILLEN LEAL**¹⁸, a través del cual el médico forense código 2000-268, doctor **OSWALDO ARTURO**

¹⁴ Folio 41 Entrevista Kléver Guillermo Herrera Ruiz.

¹⁵ Folio 44 Interrogatorio de Indiciado Juan David Guerra Ortega.

¹⁶ Folio 70 Inspección Técnica a Cadáver de Jorge Eliécer Guillen Leal.

¹⁷ Folio 64 Álbum Fotográfico Inspección Técnica a Cadáver de Jorge Eliécer Guillen Leal.

¹⁸ Folio 56 Informe Técnico de Necropsia Medico Legal de Jorge Eliécer Guillen Leal

LOZANO PEREZ, adscrito a la Unidad de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barrancabermeja (Santander), establece como causa de muerte chock neurogénico secundario a laceraciones encefálicas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, registrándose como certificado de defunción el N.05966293¹⁹, elementos materiales probatorios que nos permiten determinar la insensibilidad humana de quienes ejecutaron el hecho, acabando con la existencia de una persona de la manera mas inmisericorde e injusta.

Adicionalmente a lo anterior se tiene el interrogatorio realizado al acusado **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias “**Donald**”²⁰, quien indica como se planificó y ejecutaron los hechos, escuchando los varios tiros con los que se asesinó al activista sindical, resultando fácil deprecar como este testimonio aunado a los demás medios probatorios documentales ya referenciados, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el ultimado, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor al accionar en contra de su humanidad armas de fuego.

Acatando que el acta de formulación de cargos de sentencia anticipada versa sobre la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 7° del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral. Lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia.²¹

Así tenemos que para el momento del inexecrable crimen, demostrado esta que la víctima se encontraba en su sitio de habitación, durmiendo, tal y como se evidencia de las diferentes piezas procesales allegadas a la carpeta, en especial el álbum fotográfico, la inspección técnica del cadáver y la propia versión del acusado **GUERRA ORTEGA** cuando manifiesta: “El señor quedo muerto en la cama porque estaba durmiendo,...”, demostrándose con ello como el acto criminal se perpetuó de una manera despiadada y alevosa, pues no se dio oportunidad alguna para que la victima pudiera ejercer su defensa, por el contrario se aprovecho el momento cuando se encontraba descansando siendo masacrado en su mismo lugar de residencia, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

¹⁹ Folio 50 Registro de Defunción a nombre de Jorge Eliécer Guillen Leal.

²⁰ Folio 44 Interrogatorio de Indiciado Juan David Guerra Ortega.

²¹ Radicado 16359. Sentencia 23 de febrero de 2005. M.P. Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES.

Debe indicarse que la responsabilidad de **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**", está indubitadamente demostrada por cuanto fue precisamente él, una de las personas que participó en la ejecución del sindicalista, lo cual se evidencia cuando en su diligencia de interrogatorio²² manifestó los pormenores de cómo había sido la preparación del acto criminal, así como que su participación se había limitado a amedrentar a la esposa e hijo de la víctima reteniéndolos en la cocina del inmueble donde se cometió el crimen, mientras su compinche alias "**Kleiver**" ejecutaba a **GUILLEN LEAL** en una de las habitaciones aledañas.

Lo anterior es corroborado por la propia entrevista realizada al otro de los vinculados, **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias "**Kleiver**"²³, quien indica quienes participaron en el crimen que hoy se juzga, mencionando entre otros a **GUERRA ORTEGA** como uno de los miembros del grupo sicarial que ejecutó el delito en contra del trabajador de la empresa de químicos.

En este punto de discusión, debe centrarse el juzgado para analizar el grado de participación del acusado, el cual según el ente fiscal en la diligencia de audiencia de imputación no es otro que el de participe de los hechos en el grado de cómplice, lo cual evidentemente se encuentra acreditado toda vez que **GUERRA ORTEGA** contribuyó a la realización de la conducta delictiva, no teniendo dominio del hecho delictivo, pues su conducta no causó el resultado antijurídico, sino una condición del mismo, de manera que solo se ocupó de ejercer actos de vigilancia contra los presentes en el lugar de los hechos, amedrentándolos con arma de fuego, con el único fin de que estos no advirtieran que se iniciaba la ejecución de un designio criminal, resaltándose los lineamientos del artículo 30 de la norma sustantiva penal, circunstancia la cual deberá ser tomada en cuenta en el momento de dosificarse la correspondiente pena. La jurisprudencia en varias ocasiones ha sido diáfana en argumentar que lo decisivo es el nivel de cooperación del sujeto activo en el hecho²⁴ y en este caso, como quedo evidenciado, su ayuda en el desarrollo criminal fue accesoria, pero eficaz para la obtención del resultado buscado por el autor del delito.

En lo que se refiere al grado de responsabilidad de **KLEVER GUILLERMO HERRERA ORTIZ** alias "**Kleiver**", no existe duda de su grado de participación en el homicidio analizado, ello en razón a que esta demostrado que fue el autor del deceso del trabajador sindicalizado, pues es su propio compañero de andanzas criminales, para el caso **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**", quien lo señala en diligencia de interrogatorio como el sujeto que ingreso a la habitación de la víctima y directamente lo asesino,

²² Folio 43 Interrogatorio de Indiciado Juan David Guerra Ortega.

²³ Folio 38 Entrevista del Indiciado Klever Guillermo Herrera Ruiz.

²⁴ Radicado 24379. Sentencia 22 de Junio de 2006. M.P. Doctor SIGIFREDO ESPINOSA P.

pegándole varios tiros, circunstancia que es verificada por el propio **HERRERA ORTIZ** cuando en su entrevista allegada al paginario acepta haber cometido el ilícito junto con otros dos sujetos y por ordenes de alias "**Niño Cala**", argumentando que lo habían hecho porque el obitado le vendía químicos a la guerrilla. Lo anterior es concordante con el informe del investigador de campo suscrito por el miembro del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la Fiscalía General de la Nación, señor **OSCAR ARMANDO PINZON BUITRAGO**²⁵.

En relación con el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, tipificado en el artículo 365 del Código Penal, se encuentra constituido por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, sin que al efecto su poseedor ostente la previa respectiva autorización legal que le faculte para esa actividad, por lo que los aquí procesados ha de responder por este delito pues fue con ese tipo de artefacto con el que se amenazo a la familia y se causó la muerte a **JORGE ELIECER GUILLEN LEAL**, no contando con la debida autorización o salvoconducto, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinación del 9 de Marzo de 1995, aclaró que este delito es de mera conducta, por lo que se consuma con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización, no subsumiéndose el porte cuando este instrumento bélico es utilizado para matar, tratándose de una conducta de carácter permanente.

Hecho criminal igualmente acreditado porque fue con armas de fuego con la que se amedrentó a los residentes del inmueble donde sucedieron los hechos y se ejecuto el acto delictivo de homicidio, y si bien, no se incautaron el día de los hechos, tampoco puede descartarse el punible en estudio, habida consideración de que las pruebas allegadas, tales como el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia, el álbum fotográfico de inspección a cadáver (graficas 7 y 8), ponen de manifiesto la presencia de las mismas, pues las heridas que le ocasionaron la muerte a **JORGE ELIECER GUILLEN LEAL**, se causaron con arma de fuego, imperando la responsabilidad de los aquí acusados, pues de ello da cuenta concretamente algunos medios de prueba al hallarse en la escena del crimen dos (2) proyectiles deformados de color gris plomo y dos (2) proyectiles de arma de fuego recuperados en la diligencia de necropsia, uno de ellos en dos fragmentos.

²⁵ Folio 36 Informe de Investigador de campo de la Policía Judicial.

Reforzando lo anterior, se allegó el informe del Laboratorio de Balística, suscrito por el Técnico Profesional **SV. ALBEIRO DURAN DIAZ**²⁶, donde se concluye que los proyectiles materia de análisis corresponden a calibre .38 especial, disparados por una misma arma de fuego de tipo revolver, lo cual concuerda perfectamente con la declaración de uno de los implicados, para el caso **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA**²⁷, quien indica que alias “**Kleiver**” ese día llevaba un revolver calibre 38 largo y él portaba una pistola 9 mm., la cual posteriormente fue devuelta a alias “**Richard**”, coincidiendo así con los hechos facticos analizados, pues los proyectiles encontrados fueron de un revolver 38 con el cual se le cegó la vida al sindicalista, decantándose así la responsabilidad de los sindicatos.

Además de lo anterior, se aportó a la carpeta el oficio N.328 de la Jefatura de la Seccional de Control y Comercio de Armas de la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga (Santander) a cargo del Mayor **ANGEL MARIA MORENO SEGURA**²⁸, donde se certifica que ninguno de los aquí acusados figuran registrados como poseedores legales de armas de fuego, por lo que se puede concluir sin lugar a dudas con el análisis de las pruebas mencionadas tanto la materialidad como la responsabilidad de la infracción referida por parte de los aquí acusados **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias “**Donald**” y **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias “**Kleiver**” .

Ahora bien, dando alcance a la diligencia de formulación de imputación realizada en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Barrancabermeja (Santander)²⁹, se tiene que a **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias “**Donald**”, se le endilga la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, tipificado en el inciso segundo del artículo 340 de la norma sustantiva penal, circunstancia diferente en el caso del otro de los acusados **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias “**Kleiver**”, pues se tiene verificado que a este sujeto ya se le condenó por esta conducta criminal. Veamos entonces cómo se encuentra materializada dicha conducta en lo que respecta al primero de los mencionados.

Frente a este puntual aspecto, de primera mano se cuenta, como ya se indicó anteriormente, con la declaración rendida por el acusado **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias “**Donald**”³⁰, quien pone de presente que tanto él como los otros que participaron en el homicidio del trabajador sindical, fueron integrantes de las autodefensas, donde el jefe o comandante era alias “**Loco Esteban**”, pero por no estar este en Barrancabermeja, estaba encargado alias “**Cala**” quien a la vez le

²⁶ Folio 49 Informe de Investigador de Laboratorio en Balística.

²⁷ Folio 43 Interrogatorio del Indiciado Juan David Guerra Ortega.

²⁸ Folio 34 Certificación Jefe Seccional Control y Comercio de Armas de la Brigada N.5

²⁹ Folio 3 Acta de Audiencia de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento.

³⁰ Folio 43 Interrogatorio del Indiciado Juan David Guerra Ortega.

daba ordenes a alias "**Richard**", el cual se encargaba de ubicarlos para realizar los actos delictivos.

Por su parte el aquí acusado **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias "**Kleiver**", en su entrevista allegada al paginario indica que tanto él como **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** pertenecían al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia con sede en Barrancabermeja, donde recibían ordenes del comandante encargado **LUIS FERNANDO NIÑO CALA**, quien las trasmitía por intermedio de **YOLBER ANDRES GUTIERREZ** alias "**Richard**" y las cuales se tenían que cumplir, demostrándose con ello que efectivamente los aquí vinculados pertenecían a este grupo armado irregular, el cual operaba con ordenes jerarquizadas.

Acorde con estos planteamientos, se cuenta con el informe del investigador de campo del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, señor **OSCAR ARMANDO PINZON BUITRAGO**³¹, quien indica que **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía N.13.566.872, es un sujeto desmovilizado de las Autodefensas del Bloque Central Bolívar, evidenciándose que para el día Septiembre 6 de 2.007 (fecha del documento) figuraba en los archivos de inteligencia aún como integrante de la banda emergente "**Águilas Negras**" en la ciudad de Barrancabermeja, integrada por desmovilizados de la **AUC**, lo que a la postre es consecuente con el pedimento que incoará la Fiscalía Delegada en diligencia de audiencia de imputación³², cuando describiera la conducta punible de Concierto para Delinquir (Artículo 340 Inciso 2° C.P.) con la modificación del artículo 19 de la Ley 1121 de 2.006 que entró a regir el 30 de Diciembre de esa anualidad, circunstancia esta que atenderá el Despacho al momento de la respectiva dosificación.

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, pues los medios probatorios vertidos en el expediente y la propia manifestación del procesado, señalan de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado grupo alzado en armas al margen de la Ley, "**Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia**" realizaba en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), del cual formaba parte **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**".

Toma mayor fuerza de convicción los elementos materiales probatorios anteriormente señalados, con la aceptación de los acusados **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**" y

³¹ Folio 35 Informe de Investigador de campo de la Policía Judicial.

³² Video 1. Tiempo de grabación (14:15).

KLEVER GUILLERMO HERRERA ORTEGA alias "**Kleiver**" mediante allanamiento de los cargos endilgados por los delito de Homicidio Agravado en el grado de cómplice y Concierto Para Delinquir en concurso con Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones para el primero, así como de Homicidio Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones para el segundo, quienes realizaron tal aceptación de manera **libre, conciente, voluntaria**, con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa, por tanto, se concluye que su manifestación es plenamente válida.

Como corolario, resulta indiscutible que la conducta desarrollada por **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**" y **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias "**Kleiver**", está contenida en los tipos penales denominados Homicidio Agravado de que trata el numeral 7º del artículo 104 del Código Penal, la conducta de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones tipificado en el artículo 365 del Código Penal y el punible de Concierto para Delinquir descrito en el inciso segundo del artículo 340 del Código penal,, modificados por la Ley 890 de 2004, pues de manera conciente los acusados formando un grupo de autodefensas al margen de la ley, con la utilización de armas de fuego de uso personal, encaminaron su voluntad para asesinar al ciudadano **JORGE ELIECER GUILLEN LEAL** mediante el uso de la violencia y en estado de indefensión, pues para el momento en que fue ultimado se encontraba durmiendo en su habitación.

En consecuencia procede este Despacho a declarar a **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**" y **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias "**Kleiver**", responsables de los hechos imputados y por ende, hacerlos acreedores a la sanción penal respectiva.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debemos establecer la pena mas grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el limite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104

numeral 7° del Código Penal, esto es, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación, lo cual se encuentra plenamente comprobado en la víctima, obrando como sanción a imponer la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** que equivalen a 300 y 480 meses, límites que se aumentarían según el artículo 14 de la Ley 890 de 2.004 en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, quedando el mínimo en 400 meses y el máximo en 720 meses de prisión.

Para el caso del acusado **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias "**Kleiver**" a quien se le imputo cargos como coautor del punible de Homicidio Agravado, siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a ochenta (80) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 400 y 480 meses, el primer cuarto medio entre 480 meses y 1 día y 560 meses, el segundo cuarto medio entre 560 meses y 1 día y 640 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 640 meses y 1 día y 720 meses.

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 61 del Código Penal, como quiera que no se imputó al acusado circunstancias específicas ni genéricas alguna de mayor punibilidad –y sin ese requisito el juzgado no las puede considerar-, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **CUATROCIENTOS (400) MESES Y CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, donde atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 61 de la norma sustantiva penal, impondrá el máximo registrado, esto es, **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, pues las circunstancias del punible demuestran que el mismo se planificó y ejecutó por varias personas, donde sin motivo alguno y de una manera desproporcionada vulneraron el bien jurídico más protegido por el Estado como lo es la Vida, siendo necesario por estos hechos imponer una pena que sea congruente con la repercusión que de este tipo de delitos tantas veces ha solicitado la sociedad.

En el caso de **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**", a quien se le formulará cargos por el delito de Homicidio Agravado, pero en calidad de **cómplice**, el Despacho deberá tener en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 30 del Código Penal, el cual indica que en este grado de participación, la pena se disminuirá de una sexta parte a la mitad, lo que en concordancia con el numeral 5 del artículo 60 *ibídem*, arroja un mínimo de 200 meses y un máximo de 600 meses de prisión.

En igual forma que lo hiciéramos anteriormente de conformidad al artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cien (100) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 200 y 300 meses, el primer cuarto medio entre 300 meses y 1 día y 400 meses, el segundo cuarto medio entre 400 meses y 1 día y 500 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 500 meses y 1 día y 600 meses.

Siguiendo los mismos lineamientos de la pena impuesta para el otro de los acusados, al no evidenciarse circunstancias específicas ni genéricas alguna de mayor punibilidad –y sin ese requisito el juzgado no las puede considerar como ya se dijo-, el cuarto en que se desplazará esta juzgadora será el mínimo, es decir, entre **DOSCIENTOS (200) MESES Y TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, donde igualmente que el caso anterior, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 61 de la norma sustantiva penal, así como los mismos presupuestos valorativos, el Juzgado impondrá el máximo registrado, esto es, **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, para el acusado **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias “Donald”.

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Fija como pena a imponer de **UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, extremos punitivo que se ven afectados por lo contemplado en el artículo 19 de la Ley 890 de 2.004, el cual indica que se ha aumentaran de una tercera parte del mínimo y de la mitad el máximo, permitiendo establecer una pena de **DIECISEIS (16) A SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, delimitándose el ámbito punitivo de movilidad, el cual ha de dividirse en cuartos para establecer los cuartos dentro de los cuales ha de individualizarse la pena. Esto es, un cuarto mínimo que se delimita entre 16 y 30 meses; un primer cuarto medio que va de 30 meses y 1 día y 44 meses; un segundo cuarto medio entre 44 meses y 1 día y 58 meses, y un cuarto máximo que se fija entre 58 meses y 1 día y 72 meses de prisión.

Nuevamente esta juzgadora se ubica en el cuarto mínimo, esto es, entre **DIECISEIS (16) Y TREINTA (30) MESES DE PRISION**, acogiendo que no se imputaron atenuantes ni agravantes, imponiendo por esta conducta a los señores **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias “Kleiver” y **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias “Donald” una pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, ello en razón a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la función que la pena ha de cumplir en le caso concreto. Debe advertirse que a ambos acusados se les imputó este cargo en la modalidad de autores.

Por otro lado y al punto de la diligencia de formulación de imputación realizada el pasado 8 de Mayo del año en curso, debemos tener en

cuenta que al acusado **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**", la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), le formuló el cargo por el delito de Concierto para Delinquir, como miembro del grupo irregular de las Autodefensa Unidas de Colombia, lo que punitivamente y al momento de dosificar resulta lo siguiente:

ARTÍCULO 340 INC.2º: CONCIERTO PARA DELINQUIR. (Modificado art.19 Ley 1121 de 2.006). Registra esta conducta como pena a imponer la de **OCHO (8) A DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS (2.700) A TREINTA MIL (30.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, permitiendo establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 96 a 126 meses; el primer cuarto medio de 126 meses y 1 día a 156 meses, el segundo cuarto medio de 156 meses y 1 día a 186 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 186 meses y 1 día a 216 meses de prisión. Al igual que en las conductas punibles anteriores y bajo los mismos presupuestos, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN**, aplicando así el máximo aquí establecido al acusado, esto es, **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN**, ello atendiendo los parámetros contemplados en la dosificación de los otros delitos concursales.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil setecientos (2.700) y nueve mil quinientos veinticinco (9.525) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo que corresponde a **NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (9.525) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Ahora bien, aplicando lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 599 de 2.000, se deduce de lo anterior para el caso de **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**" que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en el grado de cómplice acaecido en la persona de **JORGE ELIECER GUILLEN LEAL**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISION**, se debe aumentar dicho quantum en **CUARENTA Y DOS (42) MESES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, y **DIEZ (10) MESES** más por la

conducta de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar al precitado acusado, una pena de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (352) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (9.525) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Por otro lado y en lo que respecta al acusado **KLEVER GUILLERMO HERRERA ORTIZ** alias "**Kleiver**", en idénticas circunstancias que su compañero de causa, el Juzgado atendiendo lo normado en el artículo 31 del Código Penal, partirá de la pena más grave que para el caso es la de coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en el trabajador sindical **JORGE ELIECER GUILLEN LEAL**, la cual no es otra que la de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION**, aumentado dicho quantum en **DIEZ (10) MESES** más por la conducta de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar al precitado acusado, una pena de **CUATROCIENTOS NOVENTA (490) MESES DE PRISIÓN**

Así las cosas y como quiera que los acusados acuden a la terminación anormal del proceso al allanarse a la imputación al aceptar el cargo en audiencia de formulación de imputación, lo que evita una desgaste innecesario a la administración de justicia, se hace merecedor a una reducción de pena de la mitad (1/2), atendiendo el pedimento de la Fiscalía y la Defensa, la que se convalida en su favor, por lo tanto ha de imponerse en forma definitiva a **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**" en su calidad de cómplice de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** y como autor de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, una sanción penal de **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES DE PRISION** y **MULTA DE CUATRO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (4.762,5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

En igual forma y en lo que respecta al acusado **KLEVER GUILLERMO HERRERA** alias "**Kleiver**" por haberse allanado a los cargos en diligencia de formulación de imputación, el Juzgado reconocerá una rebaja de la mitad (1/2) de la pena, imponiéndosele de manera definitiva como coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, una sanción penal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION**, atendiendo así la solicitud del ente instructor y del togado defensor.

Como penas accesorias se les impondrá al aquí condenados **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**" la inhabilitación para el

*ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo periodo de la pena; para **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias “Kleiver” la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de **VEINTE (20) AÑOS** y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de **QUINCE (15) AÑOS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.*

El artículo 63 del Código Penal, contempla dos requisitos para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el primero, de carácter objetivo que hace referencia a que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, el segundo, eminentemente subjetivo, tiene que ver con la personalidad del acusado, la naturaleza y modalidad del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere tratamiento penitenciario.

Considera el Despacho que los acusados no se hacen merecedores al beneficio de la condena de ejecución condicional, atendiendo el quantum de la pena que rebasa ostensiblemente los tres (3) años de prisión, por lo que la aplicabilidad de la suspensión de la condena de ejecución condicional no tiene cabida en el sub litem, por lo que no se entrará a estudiar el aspecto subjetivo.

*Lo anterior, justifica sin lugar a dudas que los señores **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias “Donald” y **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias “Kleiver”, purguen de manera efectiva la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario; en consecuencia, una vez en firme la presente actuación, por intermedio del juez natural se ordenará comunicar lo decidido en la presente sentencia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, para que regule el cumplimiento de esta sentencia, así como a los Juzgados Primero Penal Municipal de Barrancabermeja (Santander), Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander) y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), para que una vez sean dejados en libertad los acusados sean puestos a disposición de esta actuación, teniendo en cuenta que actualmente se encuentran privados de la libertad a ordenes de las referidas autoridades judiciales, para el caso del primero de los mencionados en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Barranquilla (Atlántico) y para el segundo en la Cárcel Nacional de las Mercedes de la ciudad de Montería (Córdoba)..*

*En punto de los daños y perjuicios irrogados con la comisión de la conducta punible de Homicidio Agravado, no se le condena a los acusados **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias “Donald” y **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias “Kleiver”, al pago de*

los mismos, toda vez que la víctima por intermedio del señor Fiscal Delegado allego escrito autenticado donde renuncia a este Derecho.

OTRAS DECISIONES

1. Como quiera que dentro de la presente investigación se evidencia la participación de otros individuos en el acto criminal que hoy se juzga, tales como **LUIS FERNANDO NIÑO CALA** alias "**Niño Cala**", **YULBER ANDRES GUTIERREZ** alias "**Richard**" y **CARLOS** alias "**Aretico**", solo y exclusivamente en caso de que la Fiscalía General de la Nación, no se haya percatado de iniciar las correspondientes investigaciones, se ordenará compulsar copias de la presente actuación para que se adelante la respectiva acción penal, tal y como lo ordena los artículos 66 y 67 de la Ley 906 de 2.004. Ofíciase.

2. En igual sentido y como quiera que de la entrevista realizada al aquí acusado **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** (fl.41) se observa que el mismo suministro la información de múltiples delitos por miembros del grupo de autodefensas al cual pertenecía, en igual sentido que el numeral anterior, solo y exclusivamente en caso de que la Fiscalía General de la Nación, no se haya percatado de iniciar las correspondientes investigaciones, se ordenará compulsar copias de la presente actuación para que se adelante las respectivas acciones penales, tal y como lo ordena los artículos 66 y 67 de la Ley 906 de 2.004. Ofíciase.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR penalmente responsable a **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**" identificado con cédula de ciudadanía N.13.566.872 de Barrancabermeja (Santander), en su condición de cómplice del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y autor de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, conforme la aceptación que hiciera de los cargos imputados mediante allanamiento. En consecuencia se le impone como pena principal la de **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES DE PRISION** y **MULTA DE CUATRO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (4.762,5) SALARIOS MINIMOS**

LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR penalmente responsable a **KLEVER GUILLERMO HERRERA ORTIZ** alias "**Kleiver**" identificado con cédula de ciudadanía N.10.934.238 de Montería (Córdoba), en su condición de coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, conforme la aceptación que hiciera de los cargos imputados mediante allanamiento. En consecuencia se le impone como pena principal la de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- IMPONER a **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**" la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad..

CUARTO.- IMPONER a **KLEVER GUILLERMO HERRERA ORTIZ** alias "**Kleiver**" la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un tiempo de **VEINTE (20) AÑOS**, así como la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de **QUINCE (15) AÑOS**.

QUINTO.- DECLARAR que los acusados **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**" y **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias "**Kleiver**", no se hacen merecedores de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones señaladas en la parte motiva, en consecuencia se ordena solicitar a las autoridades judiciales por cuenta de quien se encuentran los condenados que una vez sean puestos en libertad, sean dejados a disposición de este proceso, trámite a adelantar por intermedio del Juez Natural, una vez en firme la presente decisión.

SEXTO.- NO CONDENAR a los acusados **JUAN DAVID GUERRA ORTEGA** alias "**Donald**" y **KLEVER GUILLERMO HERRERA RUIZ** alias "**Kleiver**" al pago de daños y perjuicios irrogados con la comisión de la conductas punibles irrogadas por haber renunciado explícitamente la víctima a ese derecho, como lo diera a conocer el ente fiscal en la diligencia de audiencia de verificación de pena y sentencia.

SEPTIMO.- COMUNICAR esta decisión a los Juzgados **PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**, **TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE**

BUCARAMANGA (SANTANDER) y al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, ello para los fines legales descritos en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre ellos la compulsión de copias de que trata el artículo 166 de la Ley 906 de 2.004 y el envío de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO.- DECLARAR que la presente sentencia admite únicamente recurso de apelación en efecto suspensivo, el cual debe interponerse dentro de esta misma diligencia, el que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N.4443 de Enero 14 de 2.008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z